



Expediente: **053180342939**
Radicado: **AU-04373-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **27/11/2024** Hora: **12:32:24** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente número 053180342939, cursa proceso sancionatorio, dentro del cual, mediante Auto AU-01220-2024 del 26 de abril de 2024, se formuló a la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., identificada con Nit 901.250.911-5, representada legalmente por la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N°43.865.522 (o quien haga sus veces), el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Realizar la ocupación sin permiso de autoridad ambiental competente del cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Chaparral en las coordenadas geográficas N 6°13'37.49"N/- 75023'48.73"O, con la construcción de un puente en madera con cubierta en láminas de zinc, para tránsito peatonal el cual presenta una longitud de aproximadamente ocho (8) metros y dos (2) metros de ancho. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 27 de marzo, 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicado N° IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de

OM



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

abril de 2024. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: *Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada Chaparral que discurre por los predios identificados con FMI 020-9562 y 020-11359, localizados en la vereda Chaparral del municipio de Guame, con una actividad no permitida consistente en la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, lo anterior, entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'33.96"N 1 75°23'47.21"O, intervenciones realizadas desde los cero metros de su cauce natural en una longitud aproximada de 120 metros, con alturas variables entre 1 y 2 metros, cuando se debe respetar como mínimo una zona de retiro entre 10,53 y 17,36 metros de distancia a ambos lados del cauce de la fuente hídrica de la Quebrada Chaparral. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 12 de diciembre de 2022, 27 de marzo de 2023, 13 de octubre de 2023, 01 de abril de 2024, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicados N° IT-08362 del 30 de diciembre de 2022, IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.*

CARGO TERCERO: *Incurrir en una conducta prohibida, consistente en sedimentar el cuerpo denominado Quebrada Chaparral que discurre por el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con el depósito de material de excavación dentro del cauce de la fuente y su margen derecha, en cercanía a las coordenadas N 6° 13 '38.1 TN 1 75°23' 48.84"O, alterando la dinámica natural del cuerpo de agua. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024, registrados mediante el informe técnico con radicado IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT 01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 3. literal b."*

Que el Auto con radicado Auto AU-01220-2024 del 26 de abril de 2024, se notificó por aviso el día 09 de mayo de 2024.

Que en fecha 17 de mayo de 2024, mediante escrito con radicado CE-08124-2024, la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S, se pronuncia respecto al Auto AU-01220-2024 del 26 de abril de 2024, en el cual, presenta información complementaria para el trámite de ocupación de cauce iniciado dentro del expediente 053180542982, adicional presenta un cronograma para el desmonte del puente provisional, así como de las actividades propuestas para la protección, mitigación del deterioro por erosión, socavación de la orilla de la fuente hídrica y prevención de inundaciones.

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0973-2024 del 22 de mayo de 2024, se denunció ante la Corporación un "desviación del cauce de la quebrada Chaparral." Lo anterior en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, la cual, fue incorporada al expediente 053180342939, mediante el oficio CI-00984-2024 del 20 de junio de 2024.





Que en fecha 05 de agosto de 2024, se realizó visita de control y seguimiento, generándose de ella, el informe técnico con radicado IT-05594-2024 del 26 de agosto de 2024, en el que se concluyó:

"En el recorrido de campo realizado a los predios identificados con la matriculas inmobiliarias No. 020-0009562 y 020-11359 en donde se adelanta el proyecto denominado Condominio San Francisco, se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en Resolución RE-03271 del 01 de agosto de 2023, puesto que persisten las obras hidráulicas (muro y trinchos) construidos sobre la margen derecha de la Q. Chaparral y puente para paso peatonal sobre el cauce de la Q. Chaparral.

Conforme a la consulta realizada en el sistema de información de la Corporación, las obras hidráulicas muro y trinchos) construidos sobre la margen derecha de la Q. Chaparral y puente para paso peatonal sobre el cauce de la Q. Chaparral que están siendo objeto de evaluación dentro de la solicitud del permiso de ocupación de cauce que cursa dentro del expediente No. 053180542982, hasta la fecha no han sido autorizadas.

Después de realizado recorrido de campo a los predios identificados con la matriculas inmobiliarias No. 020- 0009562 y 020-11359 y evaluar de evaluar los requerimientos del Auto No. AU-04436-2023 del 10 de noviembre de 2023 en el numeral 25.6, se evidencia cumplimiento de los requerimientos contemplados en dicha actuación administrativa, puesto que el material dispuesto en proximidad con el punto de coordenadas N 6° 13'39" W 75° 23'48", fue retirado

Conforme a lo evaluado en el numeral 25.9 y el fallo emitido en la sentencia No. 43, no es procedente acoger el cronograma para el desmote del puente peatonal, trincho y obras construidas sobre la margen derecha de la Q. Chaparral, propuesto por parte de la sociedad Inversiones Urbanas Industriales."

Que mediante oficio con radicado CS-11735-2024 del 14 de septiembre de 2024, se remitió el Informe Técnico IT-05594-2024 del 26 de agosto de 2024, al municipio de Guarne, para su conocimiento y se le solicita que informe a la Corporación sobre las acciones que desde su competencia hayan realizado.

Que mediante oficio con radicado CS-11736-2024 del 14 de septiembre de 2024, se le remite a la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGA, el Informe Técnico IT-05594-2024 del 26 de agosto de 2024 y se le REITERA que debe dar cumplimiento a los requerimientos contemplados en la Resolución RE-03271 del 01 de agosto de 2023.

Que posterior al tiempo para presentar descargos, mediante escrito con radicado CE-17725-2024 del 18 de octubre de 2024, la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, como representante legal de la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., solicita a la Corporación que se reconsidere la decisión de orden de desmote del muro de bloque, toda vez que el muro se construyó con el fin de evitar que durante las inundaciones de época invernal se corriera el riesgo de la pérdida de vidas, animales y pertenencias de los habitantes y anexa además el certificado N°152 del 25 de septiembre de 2024 emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres "COMGERD" del municipio de Guarne, donde sugieren no realizar ninguna intervención al muro de contención.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la apertura del periodo probatorio

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos en caso de solicitarse la práctica de pruebas, desde el punto de vista objetivo, estas deben cumplir con los requisitos de ser: conducente, pertinente, necesaria y legal; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S, presentó escrito con radicado CE-08124-2024 del 17 de mayo de 2024, en el cual, si bien no solicita la práctica de prueba, si allega los siguientes documentos:

1. Informe respuesta CS-01175-2024 expediente 053180542982.
2. Radicado CE-07686-2024 del expediente 053180542982, donde se relaciona información complementaria y/o solicitud de aclaración de trámite de



ocupación de cauce iniciado mediante el Auto AU-04644-2023 del 24 de noviembre de 2023.

3. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN CE-04029-2024. CORNARE - Radicado CS-03011-2024.
4. INFORME TECNICO GESTIÓN DEL RIESGO. CORNARE (2017) – Radicado 112-0603-2017.
5. Registro fotográfico y filmico de suceso ocurrido en 2017.
6. Registro fotográfico estado actual de las orillas de la Quebrada Chaparral.

Esta Corporación actuando de acuerdo a lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procede a realizar un análisis sobre la conducencia, pertinencia y necesidad de los documentos allegados con el escrito de Descargos como medios de pruebas.

Tenemos que la prueba documental es un medio de prueba valido según el artículo 165 del Código General del Proceso, resultando ser esta, una prueba conducente. Frente a la pertinencia de los documentos allegados, si bien es cierto que en un primer momento la sociedad, no expone de forma concreta que busca demostrar con los documentos presentados, también lo es, que de una lectura del escrito de descargos se puede evidenciar que, con dichos documentos, busca soportar las afirmaciones sobre las cuales basa su defensa, en particular lo referente al riesgo de inundación que se presenta en el punto de la intervención que es objeto de debate en el presente proceso sancionatorio (consistente en la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua), cuando en épocas de lluvias se da una creciente en la quebrada Chaparral y pone en peligro la integridad y la vida de los propietarios y habitantes del sector, lo cual, guarda relación con los cargos formulados, siendo pues, dicha solicitud probatoria pertinente, y resulta ser necesaria toda vez, que dentro del expediente no obra la documentación allegada u otro medio de prueba equivalente a ella, y que demuestre lo que quiere soportar la defensa, esto es, la necesidad de la obra para mitigar el riesgo de inundación por creciente de la quebrada Chaparral, situación que no ha sido analizada técnicamente por la Corporación. Por lo tanto, se decretará esta prueba y se incorporaran los documentos solicitados.

b) Pruebas solicitadas de oficio

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que realice una evaluación técnica del escrito allegado por la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S con el radicado CE-08124-2024 del 17 de mayo de 2024, incluidos sus documentos anexos, con la finalidad de valorar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de descargos, esto es, si la finalidad de la obra realizada en la quebrada chaparral con la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'33.96"N 1 75°23'47.21"O, es para contener el riesgo de inundaciones, así mismo evaluar si la obra en mención afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.

Frente a la anterior prueba decretada de oficio, una vez realizada la evaluación de los requisitos legales de la prueba, se obtiene que la evaluación técnica solicitada cumple con el requisito de Conducencia, en la medida que de conformidad con la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es un medio de prueba con aptitud legal, se advierte además que la prueba resulta pertinente, toda vez que guarda relación directa con los cargos formulados y con la cual, se busca determinar si la





obra implementada genera una afectación grave a la dinámica del ecosistema, y se considera necesaria porque en caso de establecer la responsabilidad frente al cargo formulado, sería el sustento para determinar la sanción o sanciones a imponer, así como las respectivas medidas compensatorias. Razón por la cual, se procederá a decretar la práctica de esta prueba.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con Nit 901.250.911-5, representada legalmente por la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N°43.865.522 (o quien haga sus veces), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR, una vez en firme la presente actuación, la práctica de la siguiente prueba, solicitada de oficio por la Corporación:

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que realice una evaluación técnica del escrito allegado por la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S** con el radicado CE-08124-2024 del 17 de mayo de 2024, incluidos sus documentos anexos, con la finalidad de valorar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de descargos, esto es, si la finalidad de la obra realizada en la quebrada chaparral con la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'33.96"N 1 75°23'47.21"O, es para contener el riesgo de inundaciones, así mismo evaluar si la obra en mención afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.

PARÁGRAFO: En relación con las pruebas documentales allegadas por la representante legal de la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, se informa que una vez se cumpla con el término del periodo probatorio, se procederá con su incorporación al expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, a través de su representante legal la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Handwritten signature



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube [comare](http://comare.gov.co)



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERONICA PEREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180342939

Fecha: 05/11/2024

Proyectó: A Restrepo /Revisó: Catalina A.

Aprobó: J Marín

Técnico: D Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)